

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DESPLAZAMIENTO

LEANDRO SILVA LONDOÑO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE FILOSOFÍA
BUCARAMANGA**

2008

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DESPLAZAMIENTO

LEANDRO SILVA LONDOÑO

**Proyecto de Grado para optar al título
de Especialista en Filosofía del Derecho**

Director

ALONSO SILVA ROJAS

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE FILOSOFÍA

BUCARAMANGA

2008

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	1
1. LA INTERNACIONALIZACION DEL DESPLAZAMIENTO	3
2. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	6
3. ORIGEN DE LA SENTENCIA	8
4. LA FILOSOFIA DE RAWLS EN LAS SENTENCIAS	11
5. DE LAS SENTENCIAS RELEVANTES	13
CONCLUSION	15
BIBLIOGRAFIA	17

RESUMEN

TITULO: ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL DESPLAZAMIENTO*

AUTOR: SILVA LONDOÑO LEANDRO **

PALABRAS CLAVES: Desplazamiento, Acción de Tutela, Corte Constitucional.

DESCRIPCION

El Desplazamiento Forzado en Colombia ha producido una gran cantidad de Acciones de Tutela a analizar, en pro de lograr de la eficacia del Estado Social de Derecho. Parte de esta problemática, nace de la falta de recursos tanto humanos como económicos que hagan frente al fenómeno; en este sentido, la Filosofía del Derecho aporta valiosas teorías que permiten entender la necesidad de interpretar la ley de acuerdo a una buena hermenéutica, y acorde a la necesidad primaria de la víctima, esto es, sin necesidad de acudir a la Acción Judicial cuando la Administración conoce de sus obligaciones.

Buenas intenciones tendría el constituyente al implantar nuestra forma de Estado, adoptando filosofías foráneas que antecedieron a una globalización que incluye el cumplimiento de normas internacionales en el tema de los Derechos Humanos; no obstante lo anterior, hay óbices económicos que impiden la aplicación de un Estado de Bienestar propio de países con excedentes económicos.

Por último, y como eje central del escrito, se realiza un corto análisis del trasegar jurisprudencial de los Desplazados, quienes se han visto en la necesidad de transitar un camino que ha implicado marcar los lineamientos de la Administración en su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los derechos fundamentales de los colombianos.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas – Especialización en Filosofía del Derecho – Director Alonso Silva Rojas

ABSTRACT

TITLE: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE FORCED DISPLACEMENT*

AUTHOR: SILVA LONDOÑO LEANDRO**

KEY WORDS: Displacement, Action for Tutela, Forced Displacement, Constitutional Court

DESCRIPTION

The Colombia's Internal Forced Displacement had produced a lot of Action for tutela to analyze, seeking for efficiency of Social State of Right. Part of this issue, comes from the lack of both, human and economical resources which face such phenomenon; in than sense, Philosophy of Right gives valuable theories that allow to understand the need to interpret the law along of good hermeneutic, according to the basic victim's need, it means, without the demand to come up to the Justice when the Administration civil service knows its commitments.

When the constituent assembly introduces that new kind of State maybe had good intentions, adopting foreign philosophies which came before of Globalization that includes compliance of international laws related to Human Rights, nevertheless, there are obstacles which prevent the implementation of Welfare State from wealthy countries.

The last, but not the least central subject of this article, has to do with a short of analysis about the movement of displaced because of the violence Constitutional Court Ruling, whose had made itself the way to shows off the guidelines to the government in its duty to fulfill and make, both the Constitution and the basic rights of the Colombian people to happen

** School of Philosophy. Specialization in Philosophy of Law. Director: Mario Augusto Palencia Silva

INTRODUCCION

Guardiana de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional se convirtió también en el Ángel de la Guarda de la población desplazada en Colombia. Al compas de esta función, se desataron cualquier cantidad de fallos de tutela en instancias de menor jerarquía, que buscaron hacer realidad (o en su defecto negar) los mas elementales derechos fundamentales y humanos de estas victimas de nuestra problemática nacional. A raíz de dicha situación, es en 2.004 cuando la Rama Judicial a través de dicha Corte, se convierte en una Rama de control que exige metas y pone a marchar el conglomerado social bajo la batuta de la burocracia central, con el fin de obtener resultados concretos y reales para el grueso de esta población, lo cual habría sido posible sin necesidad de la intervención judicial, si se hubiese contado con buenos interpretes administrativos de la Constitución y la Ley.

A partir de este año, la Corte Constitucional ha prestado vigilancia al cumplimiento de los lineamientos de esta sentencia, con el fin de convertir en realidad, los derechos de cada uno de los desplazados que han tenido que acudir ante las instancias judiciales. No obstante lo anterior, ha sido prácticamente imposible contener el generalizado uso y abuso de la Acción de Tutela, no solo por parte de quienes tienen derecho a ella, sino por parte de quienes deberían actuar sin requerirla.

En un Estado Social de Derecho como el plasmado en nuestra Constitución Política y su ideología, es el hombre el centro del actuar de todo el aparato estatal, el centro de la atención del Estado, mas allá de la economía, o de las instituciones sociales o políticas, o del funcionamiento mismo del Estado, a nuestra ideología constitucional, producto de corrientes contemporáneas de la post guerra que

tienden por la protección del hombre en todos sus contextos, le interesa la efectividad de los derechos mínimos y vitales de la población. Todo este sentir ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional, la cual ha encarnado el papel de coordinadora de las Ramas del poder público en Colombia, asignando tareas, funciones y metas que propenden por poner en funcionamiento el cumplimiento y la efectividad de derechos mínimos, en momentos en que la irracionalidad del hombre se ensaña contra sus semejantes y lo plasma en la guerra interna colombiana.

Lo que se pretende no es establecer la última palabra sobre el tema en materia constitucional, sino simplemente reseñar a la luz de la filosofía del derecho, una temática que ha sido objeto de análisis en todas las instancias jurisdiccionales de nuestra organización judicial, y además de lo anterior, por permitir conocer todas las clases de derechos acogidos por la sentencia de tutela a través de la cual se pretendió hacer mas llevadera la condición de desplazado, es decir, cuando el mínimo derecho a la libertad de locomoción ha sido flagelado para un grueso de la población.

1. LA INTERNACIONALIZACION DEL DESPLAZAMIENTO

El desplazamiento como problemática social, ha empezado a crear ideas en el pensamiento, ideas que se diseminan a lo largo de la geografía, la academia, la iglesia y la jurisprudencia, por tal razón, es rica la literatura en este tema, que nos permite allegarnos al tema desde una óptica no solo teórica, sino practica en la legalidad como tal.

Siendo necesaria la composición de este escrito desde la Filosofía del Derecho, se parte del análisis de la conceptualización a partir de la jurisprudencia, lo cual permite pasar a la filosofía que ha encerrado el tema del desplazamiento, dentro del mas alto tribunal de justicia constitucional de nuestro país, la Corte Constitucional, y otros órganos internacionales. No obstante lo anterior, cualquier tema de desplazamiento que parta de los Derechos Humanos, necesariamente, se debe abordar desde un contexto internacional, en este sentido, vale decir que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, otorgan un Marco Conceptual valido y aplicado a nuestra legislación interna cual es el compromiso de respetar los derechos y las libertades plasmadas en estos instrumentos internacionales por parte de los Estados.

No basto esto al interior de las naciones, fue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU la que adopto el siguiente concepto en 1.998, en el seno del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, bajo el precepto de Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en el cual se establece como concepto de Desplazado Forzado el siguiente: “Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un

conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”¹.

Múltiples son los lineamientos que la normativa internacional propone, expone y obliga a los estados miembros de la comunidad de naciones, todos con el fin, de lograr una protección inmediata de los desplazados cualquiera sea la causa del mismo, una catástrofe natural o un conflicto interno verbi gracia, partiendo de la necesidad histórica que impuso Sudan en 1.970, al haber generado un conflicto social que extralimito cualquier conceptualización en el derecho internacional, es decir, que dejo fuera de concurso el concepto de refugiados, hacia la inclusión de quienes migran por causas violentas. Además de lo anterior, el Derecho de la Guerra o Derecho Internacional Humanitario, incluye en el Convenio de Ginebra y otros tantos protocolos adicionales, que de relacionarse convertirían el presente escrito en un texto meramente legal, violaciones de derechos encerradas en el desplazamiento forzado, como crímenes de guerra y de lesa humanidad. De otra parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establece conceptos similares a los anteriormente nombrados, sin embargo, resulta relevante revisar el concepto dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sentencia de junio 15 de 2005, en el Caso Moiwana contra Suriname, en donde advirtió:

[L]a libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona². Asimismo, el Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un

¹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Principios Rectores de los desplazamientos internos. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 del 11 de febrero de 1998.

²

Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar³

³ *Cfr.* Caso Ricardo Canese, *supra* nota 65, párr. 115; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1,4,5,19.

2. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Valido es entender, conocer y analizar el contexto de la legislación y la jurisprudencia internacional, pero lo valido del presente escrito, se remite a conocer la filosofía de la Corte Constitucional colombiana, como máximo órgano de justicia constitucional, la cual se encarga de amparar los mas elementales derechos denominados fundamentales, se ha encargado de mantener una línea que desemboca finalmente en la famosa sentencia T-025 de 2004, pero conozcamos un poco de la historia de esta acción constitucional, en instancia de recurso extraordinario de revisión, cual es la forma técnica a través de la cual, la Corte, avoca el conocimiento de estos casos. Fue en 1.997, el año en que por primera vez, la Corte estudia el tema del desplazamiento en casos particulares, siendo 17 los fallos que se profirieron antes de 2004, año en el cual se declara el estado de cosas inconstitucional que mas adelante tratare, el cual no se expondrá ampliamente en el texto por tratarse de un escrito con lenguaje no claro para el estudioso de la filosofía del derecho, siendo necesario, extractar de ambas ciencias un vocabulario entendible que permita enfatizar y conocer determinadas ideas que nos ofrecen, denominados tecnicismos que se deben evitar, cuando se trata de llegar a determinado publico. Sin embargo, sin importar el público, la relación del lenguaje con el derecho, y hasta los lineamientos de la hermenéutica, dejan claro que el derecho debe ser comprensible para todo el conglomerado social.

Los 17 fallos, tutelaron derechos como la No Discriminación del desplazado, el derecho a la Vida y la Integridad Personal, el Acceso Efectivo a los Servicios de Salud, el derecho al Mínimo Vital garantizando el ingreso a programas de Restablecimiento Económico, el derecho a la Vivienda, el derecho a la Libertad de Locomoción, el derecho a la Vida, los derechos de los Niños, el derecho a Escoger

un Lugar de Domicilio, el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, el derecho al Trabajo, el derecho al Acceso a la Ayuda Humanitaria de Emergencia, el derecho de Petición, en casos en que se solicitaba el ingreso a Programas para la Población Desplazada y el derecho a los Programas a la Población Desplazada sin el pre requisito de estar inscritos como desplazados ante la autoridad competente, resaltando los elementos que convierten una situación, una necesidad básica o no básica, en derecho constitucionalmente amparable.

3. ORIGEN DE LA SENTENCIA

El análisis de algunas de las jurisprudencias dadas entre 1.997 y 2.004, nos permitirá entender la diferencia entre la posición de la Rama Ejecutiva y la Rama Jurisdiccional del poder publico, esta ultima, siendo la que es de interés para este escrito, que pretende resaltar, aspectos filosóficos o líneas del pensamiento internacional o nacional, que se abordan tacita o expresamente por los Magistrados de la Corte. Para empezar, miremos el caso de la sentencia T – 227 de 2.007: Se presentó contra las autoridades de Cundinamarca, quienes pretendían impedir la reubicación de una población desplazada en el territorio del departamento, con el argumento de la alteración grave al orden publico; en esta ocasión la Corte estableció el estatus, por así decirlo, del desplazado, el cual no es otorgado por un Registro ante la autoridad competente, sino por la existencia de dos requisitos: la coacción que obliga al desplazamiento y que esto se de dentro de las fronteras del territorio nacional, obligando en este caso al Estado a brindar la protección y seguridad requerida por esta población. Con ocasión de lo anterior, la Corte ordenó a la entonces gobernadora, darles un tratamiento acorde con su dignidad, y dada la intolerancia observada por parte de las autoridades, ordenó a la Defensoría del Pueblo, impartirles un curso en promoción de Derechos Humanos. Resulta necesario por último respecto a esta sentencia, resaltar lo dicho por la Corte, lo cual hace referencia al Estado de Bienestar.

“(…) en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una “competencia de pronóstico” para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, pero, también, puede ponderar si la mejor manera de protección

consiste en favorecer un desplazamiento. Si el grado de intolerancia es alto y el peligro para la vida de los asociados es inminente, es justo que el pronóstico incluya la opción del desplazamiento protegido, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”⁴

Con posterioridad, tenemos la sentencia SU-1150 de 2000, que nuevamente cuestiona la efectividad del Estado Social de Derecho, después del análisis sobre las medidas de las autoridades colombianas, considerando observaciones de organismos internacionales sobre deficiencias institucionales, presupuestales y las necesidades de la población desplazada, la Corte, protegió los derechos de tres grupos de desplazados a lo largo del territorio nacional, quienes se veían excluidos del radio de acción del Estado colombiano, en su problema particular de desplazamiento, paso la Corte a decir:

“Estado Social de Derecho, prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social.”

La sentencia T – 327 de 2001, estableció algo muy particular respecto a la condición del desplazamiento, siendo muy valioso si se tiene en cuenta que son los abogados los encargados de administrar toda esta problemática desde el punto de vista jurídico, lo cual hace que desde su formación, tengan una estructura mental de procedimientos, listados de derechos, condiciones necesarias, marcos legales y cumplimientos de prerrogativas normativas que convierten muchas veces en inalcanzables los derechos, como si no fuesen los operadores judiciales o administrativos, seres humanos capaces de razonar, suplir vacíos legales, interpretar de acuerdo a lo que quiso el legislador decir, y por encima de todo, comprender que son las normas simplemente medios para el

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-227 de 2.007 Acción de tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, Bogotá D. C. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

cumplimiento de derechos y no el centro de nuestro ordenamiento legal, es decir, entender que en nuestra Constitución el centro es la Persona, el ser humano como tal, y no la norma por la norma. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte dictamina acerca del desplazamiento: “por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse.”, siendo una forma de hacer Cosas con Palabras, se crea la condición de desplazamiento con la mera declaración personal, siendo esto lo único que se requiere, que se exprese y se muestre la necesidad de la ayuda estatal, se crea una situación especial ante la ley, solamente con la declaración de serlo, con aceptar la condición, expresarlo y de esta forma entenderlo como si se tratase de un juramento. Para apoyar el anterior argumento, se destaca que: “La Corte concluyó que se había desconocido el principio de buena fe (i) al no dar validez a las declaraciones del tutelante ni desvirtuar que lo afirmado por éste correspondía a la verdad; (ii) al hacer caso omiso de las pruebas aportadas por el actor al momento de presentar la demanda y considerarlas insuficientes.”⁵

⁵ El demandante había presentado, entre otras, las siguientes pruebas: tales como las declaraciones del personero de Condoto, la prueba de posesiones en dicho municipio, los informes de AFRODES y el concepto de la Comisión Colombiana de Juristas sobre hechos violentos similares a los relatados por el actor ocurridos en municipios cercanos a Condoto que acreditaban suficientemente su calidad de desplazado.

4. LA FILOSOFIA DE RAWLS EN LAS SENTENCIAS

La filosofía de Rawls se hace presente en la Corte Constitucional, cuando a través de la sentencia T - 098 de 2002, a través de la cual se confirma lo dicho en sentencia T – 530 de 1993, la Corte encuentra acorde un trato de desigualdad por preferencia frente a los desplazados, en ese sentir, expone la necesidad de que esta población tenga un trato urgente y preferente, teniendo en cuenta que el grupo de 128 personas que pretende protegerse en la sentencia de 2002, reunía las condiciones ya expuestas en la jurisprudencia de 1993 en la cual expresó: “En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; - En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; - Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.”. Aplicar al derecho la filosofía de este autor, nada menos pretende la Corte, que se le otorgue a la gente lo que necesita, a cada cual, de acuerdo a su necesidad, es por ello que en 2002, actúa nuevamente como protectora de los derechos fundamentales, bajo esta óptica dice la Corte: “Cuando concurren estas cinco circunstancias, la diferenciación es constitucionalmente legítima; y por ende se justifica ordenar medidas para la protección de los derechos fundamentales de los desplazados. Se otorga, por ejemplo, subsidio de vivienda (decreto 951/01), prioridades en los cupos educativos (decreto 2231/89), preferencia para inclusión dentro de los grupos prioritarios de atención en el SISBEN (documento CONPES 3057), preferencia en

los programas preventivos y de protección del ICBF, (artículo 17 de la ley 418/97), prioridad para las mujeres embarazadas, lactantes y menores de 18 años desplazados (Acuerdo 006/97). Estas medidas se justifican teniendo en cuenta la grave urgencia en que se encuentra el desplazado.”

5. DE LAS SENTENCIAS RELEVANTES

Es entonces cuando en el año 2002 aparece la sentencia de tutela T – 215, en la cual se genera el concepto de “estado de cosas inconstitucional”, y a su vez se tutela el desplazamiento dentro de la misma ciudad de Medellín, aclarando un concepto de la administración, según el cual, el desplazamiento implica un cambio, un traslado de ciudad.

De manera posterior aparece la sentencia T – 602 de 2003, a través de la cual, nuevamente se habla de una atención diferencial, enfatizando que: “deben ser entendidas como mecanismos destinados a desaparecer con el tiempo, es decir, cuando los derechos y las libertades básicas de los desplazados sean restablecidos, y a ser lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las consecuencias del conflicto armado interno sin derivar en la concesión de privilegios con base en análisis individuo por individuo.”

Finalmente, es en 2004, cuando la Corte Constitucional de Colombia, decide a través de la sentencia T – 025, declarar el estado de cosas inconstitucional, la cual significa, palabras mas, palabras menos, que existía una vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales que afecta a un numero significativo de personas por omisión del Estado, en muchos de los casos. Teniendo en cuenta los hechos, las omisiones, los derechos de los desplazados y el deber del Estado colombiano, la Corte Constitucional, genera una serie de ordenes frente al Estado que han sido vigiladas en su cumplimiento a lo largo del tiempo, las cuales buscan hacer cumplir la filosofía del Estado de Bienestar y de justicia distributiva frente a las victimas del conflicto, en este sentido, imparte ordenes presupuestales, de responsabilidad de los entes territoriales, de programación de la acción del Estado, de protección de los derechos mínimos de la población desplazada, de la

prohibición de incurrir las entidades estatales en practicas inconstitucionales para acceder a la atención, de garantía de un trato digno y respetuoso de los derechos de los desplazados en el tramite de la ayuda y de una orden de condiciones para prorrogas indefinidas de ayudas humanitarias.

CONCLUSION

Fue necesaria la intervención de la Corte Constitucional, para recordar a la Rama Ejecutiva, que ha sido elegida nacional y territorialmente para aplicar, hacer cumplir y realizar los esfuerzos necesarios para dar vida real, efectiva y practica al modelo de la filosofía del Estado de Bienestar, modelo traído de países desarrollados, que cuentan con excedentes económicos que garantizan todas estas prerrogativas constitucionales, y que han gozado de periodos pacíficos durante décadas. Esta es la problemática que se crea al traer normas foráneas a nuestros contextos sociales específicos, colmados de conflictos sociales, económicos, civiles, políticos que culminan con una corrupción abismal que logra desaparecer los pocos recursos de economías tercermundistas como la colombiana.

Las sentencias de la Corte Constitucional han sido un llamado al cumplimiento de las normas constitucionales por encima de cualquier contexto político que pueda limitar partidas presupuestales frente al tema del desplazamiento. Se trata de la efectividad de derechos de quienes han sido las victimas del conflicto, haciendo parte todo ello, de un proceso político, histórico y económico que desafía las sociedades que se pretendan de avanzada, pero que impongan ante la efectividad de un derecho, normas procedimentales o presupuestales, que se salen de cualquier contexto en donde el hombre es el centro de la norma, y el Estado, el llamado a hacer cumplirla.

Teniendo en cuenta lo descrito en el presente ensayo, ha resultado ser la Corte Constitucional la mejor interprete y guardiana de nuestra Constitución, pero no por ser una de sus funciones principales, sino probablemente por que en buena medida algunas esferas de la Administración de Justicia, y de la Administración o

Gobierno, han olvidado que hacer prevalecer el orden constitucional con todo lo que ello implica, es una de sus funciones principales también, pues si ello no fuera así, la intervención de esta Corte sería mas esporádica y menos necesaria en casos donde no se requiere profundizar en análisis para proteger derechos fundamentales vulnerados, pues pareciera ser que se hace mayor esfuerzo en lograr un estudio concienzudo que permita justificar la negación de la tutela constitucional es otras instancias judiciales, sobre todo para sectores poblacionales tan vulnerables como los desplazados.

Vale la pena aclarar que el cumplimiento de esta sentencia no ha culminado, y que a través de autos, siendo el último el 250 de 2008, la Corte Constitucional continúa con la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado, requiriendo a las entidades encargadas, vigilando presupuestos y sancionando incumplimientos de lo ordenado, pues la prevalencia de la justicia constitucional, primaria en el orden social, garantiza la continuidad de una organización social que de lo contrario, se vería abocada al uso de métodos no convencionales que garanticen el disfrute de estos derechos.

Por último vale decir, que filosofías como la redistribución de la riqueza y la protección de los débiles, nacidas desde el área de estudio de la filosofía política o del derecho, permiten hacer realidad estos derechos, y que filosofías como las propuestas frente a la hermenéutica jurídica, de lograr mejor aplicación, harían que el recurso humano estatal fuese de mejor producción jurídica a la luz no solo de códigos procedimentales y sustanciales, sino a la luz de la interpretación de la intención del legislador que implica ser menos autómatas a la hora de realizar la producción del dispensador de nuestra justicia nacional, la Rama Judicial de Colombia.

BIBLIOGRAFIA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2, 1998.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS O.N.U., Cfr. Caso Ricardo Canese, Comentario General No. 27, 1999.

Corte Constitucional Sentencia T-227 de 2.007, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, 1.997.